



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

"REGULACIÓN DE LOS OPERADORES DE PLATAFORMA DIGITAL QUE PRESTAN SERVICIOS EN LÍNEA, PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, las condiciones de acceso a bienes y servicios de un proveedor adherido, por parte de un usuario o consumidor, a través de la intermediación de los denominadas "**Operadores de Plataforma Digital (App)**", con el objetivo de prevenir prácticas comerciales que perjudiquen o impliquen un riesgo para la competencia, los derechos de usuarios y consumidores, u ocasione distorsiones en el mercado.

ARTÍCULO 2°: Integración. Las disposiciones de la presente Ley se integran con las disposiciones de la Ley nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, la Ley nacional N° 25.156 "Defensa de la Competencia", Ley nacional N° 22.802 "Régimen de Lealtad Comercial, y de la respectiva y complementaria Ley



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



provincial N° 13.133 "CODIGO PROVINCIAL DE IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS".

ARTÍCULO 3°: Definiciones: A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Operador de Plataforma Digital: Aquella persona física o jurídica que ofrece servicios de intermediación en línea entre los proveedores adheridos y los consumidores y usuarios, a través de una plataforma digital;
- b) Plataforma digital: Cualquier programa, sitio web, aplicación móvil, portal o tienda de comercio y/o subasta electrónica, o similar, que permite la realización de servicios de intermediación en línea entre los proveedores adheridos y los usuarios y consumidores;
- c) Servicios de intermediación en línea: cualquier servicio de puesta a disposición de los medios electrónicos, digitales, por telecomunicaciones, o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios suministrados por terceros y adquiridos por terceros;
- d) Proveedor adherido: Aquel proveedor en los términos de la Ley 24.240 que, en virtud de un contrato celebrado con el intermediario digital, ofrece bienes y servicios a usuarios y consumidores mediante la plataforma digital del intermediario digital. Queda equiparado en los términos de la presente Ley la persona humana o jurídica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



que, sin ser proveedor en los términos de la Ley 24.240, ofrece bienes y servicios mediante la plataforma digital del intermediario digital; y

- e) Consumidor o usuario: Aquel consumidor o usuario en los términos de la Ley nacional N° 24.240 y Ley provincial N° 13.133, así como los sujetos equiparados legalmente. Queda equiparado en los términos de la presente Ley el cliente no usuario o consumidor que accede en las mismas condiciones contractuales, y quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo regulada por la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: Alcance. Quedarán alcanzados por la presente ley:

- a) las personas jurídicas que organicen y/o exploten la actividad, independientemente del objeto social que contenga su estatuto, de forma directa o indirecta a través de comercio electrónico y/o plataformas digitales; y
- b) las personas humanas que organicen y/o exploten la actividad, de forma personal o indirecta a través de comercio electrónico y/o plataformas digitales.

**CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
OPERADORES DE PLATAFORMA DIGITAL.**

ARTÍCULO 5°: Obligaciones. Son obligaciones del Operador de plataforma digital:



- a) Todas las personas jurídicas y/ o humanas desarrollas en las actividades mencionadas en el Artículo 1° en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires o desde ésta hacia jurisdicción extraña deberán encontrarse inscriptas en el Registro creado en la presente ley y contar con la habilitación que el mismo extenderá previo cumplimiento de los requisitos establecidos y los que determinará la reglamentación
- b) Tramitar la aprobación de los contratos destinados a los usuarios y consumidores, a los proveedores adheridos, y sus modificaciones, ante la autoridad de aplicación.
- c) Obtener la aprobación de los convenios o acuerdos comerciales suscriptos con proveedores adheridos, ante la autoridad de aplicación, de modo previo a su entrada en vigencia. Los acuerdos comerciales deberán ser de pública consulta en la plataforma digital del intermediario digital y en la página web de la autoridad de aplicación;
- d) Suministrar a los usuarios, consumidores y proveedores adheridos, de modo gratuito, la información correspondiente a la operatoria, pagos, condiciones contractuales, y demás aspectos necesarios o solicitados. La falta de información adecuada y oportuna no podrá afectar al usuario, consumidor o proveedor adherido; La aprobación administrativa de los contratos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



modelos, o los convenios o acuerdos comerciales, no obsta a su control judicial.

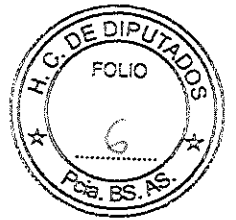
ARTÍCULO 6°: Límites a la posición dominante. A los efectos de evitar imposición de condiciones abusivas, o prácticas anticompetitivas, deberán respetarse las siguientes condiciones en la relación entre las partes:

- a) Los precios de los bienes o servicios ofrecidos por el proveedor adherido no podrán ser objeto de negociación, imposición o condicionamiento por el operador de plataforma digital;
- b) Los costos derivados de promociones de bienes, servicios, o de proveedores adheridos deberán ser establecidos contractualmente, con condiciones equitativas y objetivas, de igual acceso entre los proveedores adheridos de un mismo rubro, y sin otras prácticas contrarias a la competencia;
- c) Cuando la plataforma digital contenga sistemas de reputación o puntaje del proveedor adherido, opinión de usuarios o consumidores sobre el proveedor adherido o los bienes y servicios ofrecidos, u otras modalidades, el sistema de evaluación deberá tener criterios objetivos, equitativos y transparentes; y

ARTÍCULO 7°: Conductas prohibidas. Son prácticas prohibidas para los operadores de plataforma digital:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- a) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio no podrán incurrir en conductas anticompetitivas, monopólicas, oligopólicas o discriminatorias. En caso de tomar conocimiento de la posible comisión de dichas conductas, la autoridad de aplicación podrá dar intervención al organismo competente a fin de que dictamine sobre la cuestión, pudiendo aplicar las sanciones previstas en el presente Título.
- b) Las comisiones, aranceles o cargos que fijen y perciban las plataformas digitales no podrán ser mayor al equivalente al dieciocho (18%) por ciento del valor de cada una de las operaciones de venta del producto o mercadería que repartan, por todo concepto.
- c) Queda prohibido a todo intermediario digital contratar a los servicios prestados por personas humanas y/o jurídicas que teniendo a cargo la explotación de entidades que presten servicio de gastronomía en el territorio de la provincia de Buenos Aires, no cuenten con la habilitación administrativa de elaboración, expendio y comercialización de productos alimenticios con sujeción a las disposiciones bromatológicas correspondientes y/o que no cuenten con Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



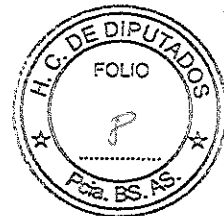
- d) Fijar aranceles diferenciados a usuarios o consumidores y/o proveedores adheridos en concepto de comisiones u otros cargos, entre proveedores que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios;
- e) Limitar el acceso de los usuarios o consumidores a determinados proveedores adheridos, o a sus bienes o servicios, por causales que no sean establecidas contractualmente, objetivas, y/o impliquen criterios diferenciados entre proveedores que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares bienes o servicios, sea por su redacción o aplicación;

CAPÍTULO III. "REGIMEN SANCIONATORIO".

ARTÍCULO 8°: Sanciones y procedimiento. En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, la autoridad de aplicación aplicará las normas referidas a procedimiento y sanciones establecidas en el Régimen de Lealtad Comercial, promoviendo la participación de las organizaciones de Defensa del Consumidor regularmente constituidas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Quedarán legitimados para promover denuncias por el incumplimiento de esta Ley los afectados y las asociaciones de consumidores inscriptas por ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Si el incumplimiento afectara a los consumidores, también podrán iniciarse las denuncias ante las autoridades de aplicación de la ley provincial N° 13.133 "CODIGO PROVINCIAL DE IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS".

El incumplimiento de la presente Ley será pasible de las sanciones y multas previstas en el Régimen de Lealtad Comercial, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder conforme el procedimiento de la Ley nacional N° 24.240 y/o Ley provincial N° 13.133

CAPÍTULO III. "REGISTRO PROVINCIAL DE OPERADORRES DE PLATAFORMA DIGITAL".

ARTÍCULO 9°: Creación. Créase el Registro Provincial único y obligatorio de Operadores de Plataforma Digital, cuyo funcionamiento, administración y contralor estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente, autoridad que asumirá la funciones de calificación, inscripción y certificación de las personas físicas y/o jurídicas constituidas como operadores de plataforma digital en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El Registro extenderá un certificado habilitante a la Persona jurídica y/o física titular de la operadora de plataforma digital en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

La vigencia de la habilitación será de un (1) año pudiendo renovarse en forma indefinida en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará las disposiciones y recaudos comunes y particulares a efectos de la inscripción del respectivo registro.

ARTÍCULO 10°: *Publicación.* El "Registro Provincial de Operadores de Plataforma Digital" será público, de libre accesibilidad, y se podrá visualizar, en un lugar destacado, en el sitio web oficial de la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 11°: *Procedimiento de Registración.* El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará las disposiciones y recaudos a efectos de instituir el procedimiento de inscripción en el respectivo "Registro Provincial de Operadores de Plataforma Digital".

CAPÍTULO IV. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 12°: *Designación.* El Poder Ejecutivo, determinará la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 13°: *Funciones.* Corresponde a la Autoridad de Aplicación velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y organizar, administrar y controlar el instituido "Registro Provincial de Operadores de Plataforma Digital".

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 14°: *Presupuesto.* Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

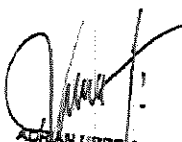



presupuestarias, y las decisiones administrativas conducentes a la implementación del "Registro Provincial de Vacunación, gratuita y optativa, contra la COVID-19", instituido en virtud de la presente.

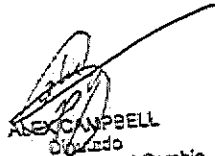
ARTÍCULO 15°: Adecuación. Las personas jurídicas y/o humanas que al Momento de la sanción de la presente ley realicen las actividades descriptas en el Artículo 1 tendrán un plazo de noventa (90) días desde la publicación de la presente para proceder a la inscripción en el registro conforme

ARTÍCULO 16°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ADRIAN URRELI
Vicepresidente 1°
Junto por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


GABRIELA BESANA
Diputada
Bloque Junto por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Junto por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.
Diputado Alex Campbell



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS:**

Sr. Presidente:

Si bien el desarrollo del comercio electrónico (o e-commerce) ha sido objeto de fomento por parte del Honorable Congreso de la Nación mediante la pertinente Ley 27.506 de "Promoción de la Economía del Conocimiento" y de la pretendida y respecta ley de aplicación local en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, así como beneficiado por el contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio consecuencia el covid-19, también es importante reconocer que la intermediación en línea es un espacio propicio para prácticas anticompetitivas, abusivas o que ocasionen distorsiones en el mercado y en la sociedad, focalizando en el sector gastronómico, en cuyo caso el impacto de la pandemia sobre la actividad en todo el territorio bonaerense, como es de público conocimiento, ha generado consecuencias económicas cuasi irreparables, conllevando a que restaurantes, bares y hoteles con servicios gastronómicos, están prácticamente con sus puertas cerradas, con actividad paralizada e inactiva.

Vale poner de manifiesto a los fines de sustentar la presente iniciativa, que el sector gastronómico de Argentina está en peligro de extinción. Mientras el país pierde el 20% del trabajo, el sector pierde el 75% desde el comienzo de la pandemia. Cada día que pasa 90 locales gastronómicos se ven obligados a cerrar, sin poder afrontar sus compromisos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Retomando y entendiendo a la presente iniciativa como instrumento de garantía en pro de defensa de competencia de los sectores de la economía más vulnerados por la situación de emergencia a causa de la pandemia, vale advertir de la existencia de una asimetría estructural entre los proveedores (generalmente PyMEs), usuarios y consumidores frente a los proveedores de servicios de intermediación en línea (ej. Mercado Libre, Rappi, Glovo, PedidosYa, por citar los más reconocidos), fomentando el comercio electrónico mediante la consagración de reglas de transparencia y equidad en estas relaciones; situación irregular cuyo reconocimiento fue expresado en la sanción de la Ley de Góndolas (27.545) para proteger a las PyMEs y economías regionales de posibles abusos de los grandes actores que intermedian en el mercado.

En efecto, como medidas concretas a los fines de materializar el fin inmediato expresado párrafo arriba, se proponen medidas legislativas regulatorias de aplicación en el ámbito de la provincia, promoviendo normas de integración normativa, definiendo conceptos jurídicos, creando un régimen de obligaciones y conductas prohibidas por parte de los sujetos alcanzados, así como el consecuente régimen sancionatorio ante el eventual incumplimiento de las prescripciones consagradas y constituyendo finalmente un Registro Provincial único y obligatorio de Operadores de Plataforma Digital.

Como primera cuestión, el proyecto expresamente manifiesta que se integra con las disposiciones de la Ley 24.240 (de Defensa del Consumidor), la Ley 27.442 de Defensa



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



de la Competencia, el Régimen de la Lealtad Comercial, y de las respectivas leyes de aplicación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, ello atento a que la presente regulación no pretende derogar estos regímenes, sino complementarlos con disposiciones específicas, y siempre bajo el principio de la norma más favorable para el usuario o consumidor (art. 3 Ley 24.240).

Cómo segunda cuestión, los servicios digitales, así como la actividad en línea (internet o telecomunicaciones) no ha sido objeto de una regulación o abordaje sistemático desde el lenguaje, motivo por se opta por establecer un artículo específico con "definiciones" a efectos de la presente Ley.

Por su parte, dedicamos un capítulo destinado a establecer las obligaciones y conductas prohibidas por parte de los sujetos alcanzados denominados operadores de plataformas digitales en línea. A tales fines se prevee un el régimen de intermediación en línea, con una estructura que recupera parcialmente la Ley 25.065 de tarjeta de crédito debido a las similitudes: la necesidad de regular un sistema donde hay un intermediador (parte fuerte) que vincula a dos partes (comercios adheridos y consumidores) en la adquisición de bienes y productos. En simultáneo se incorporan disposiciones de la Ley de Gondolas (27.545) destinadas a corregir las consecuencias de la asimetría entre los pequeños proveedores y los grandes intermediadores del mercado. Cabe destacar que no entendemos cuestionable per sé a la intermediación en línea, sino que también la reconocemos como



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



un ámbito propicio para el desarrollo de conductas abusivas o anticompetitivas.

La generación de un régimen de obligaciones en pro de evitar distorsiones indeseables e ilícitas, nos obliga a establecer un marco sancionatorio por la necesidad de mecanismos de tutela efectivos, con criterios claros y homogéneos respecto de los alcances de las obligaciones del intermediario digital, así como las restantes partes.

Se advierte, que todo el régimen establecido es coherente con la legislación protectoria de los usuarios y consumidores, así como la regulación de otras relaciones asimétricas entre proveedores (ej. Ley 25.065, 27.545, entre otras).

A su turno, cabe mencionar quizás la mayor obligación impuesta a los operadores de plataforma digital, por parte del presente régimen a crearse, esto es su obligación de registración por ante el Registro Provincial único y obligatorio de Operadores de Plataforma Digital, cuyo funcionamiento, administración y contralor estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente, autoridad que asumirá la funciones de calificación, inscripción y certificación de las personas físicas y/o jurídicas constituidas como operadores de plataforma digital en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Concluyendo, como pueden corroborar mis pares, el presente proyecto de ley propone un régimen con disposiciones específicas para la intermediación en línea, que fortalecen la vigencia de normas de carácter general y disperso en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*





nuestro ordenamiento provincial y en el ámbito nacional, en lo que representa un marco regulatorio coherente con la legislación vigente y los principios enunciados.

Destacamos que la sanción de un marco regulatorio o impuesto a los servicios digitales en modo alguno implica una concepción negativa del mercado electrónico, o desincentivo a esta industria, sino el compromiso estatal con un mercado transparente, equitativo y libre de condicionamientos o distorsiones en beneficio de actores que ostentan una posición dominante. Así como reconocemos la necesidad de fomentar el comercio electrónico, también tenemos la firme convicción que el desarrollo de una industria no puede basarse en un modelo de negocios que abusa de los usuarios, consumidores o PyMEs.

De igual modo, el beneficio económico que implicó el aislamiento social, preventivo y obligatorio implica el deber de cooperar en la recuperación económica, no por castigo, sino por solidaridad social y responsabilidad empresarial.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

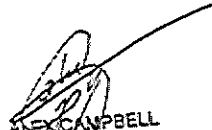

ADRIÁN URRELI
Vicepresidente 1º
Junta por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


GABRIELA BESANA
Diputada
Bloque Unidos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

EXPTE. D- 2685 /21-22



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ALEX CAMPBELL
Diputado

Bloque Unidos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Diputado Alex Campbell